



SALA PLENA

35

SENTENCIA: 453/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 403/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 31, en la que Boris Walter López Ramos, en su condición de Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz, del Servicio de Impuestos Nacionales, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0298/2014 pronunciada el 27 de febrero por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación del tercer interesado de fs. 61 a 64, respuesta a la demanda de fs. 84 a 88, réplica de fs. 91 a 95, dúplica de fs. 99 a 100, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que, el 17 de agosto de 2009, el contribuyente presentó la Declaración Jurada del Impuesto a las Utilidades de la Empresas-Retenciones, del periodo agosto 2009, mediante F-570 con N° de Orden 7031690796, el cual declara un saldo a favor del Fisco de Bs6.912, sin embargo ante el no pago de dicha deuda tributaria, la Administración Tributaria el 7 de agosto de 2012, notificó al contribuyente con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 1084/2012, por el que se le comunica que se dará inicio a la ejecución tributaria, de dicha declaración jurada.

Posteriormente se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-0376-13, concediendo al sujeto pasivo el plazo de 20 días para presentar descargos o en su caso proceder al pago de la sanción por omisión de pago en aplicación del art. 168 de la Ley 2492. Dentro de este plazo el contribuyente presentó fotocopia simple del Formulario 521 de la Solicitud de Rectificación con N° de Orden 7031732935 de 16 de septiembre de 2009, en cuyo detalle a rectificar no se indica nada para el periodo agosto de 2009, además no acompañó la Resolución de aceptación o rechazo de la citada rectificatoria, que debe ser emitida por la Administración Tributaria. En ese contexto el 20 de junio de 2013, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 contra el contribuyente Banco de Cochabamba S.A. en liquidación, al evidenciarse que no realizó el pago de la deuda tributaria autodeterminada, adecuando su conducta a la contravención tributaria de omisión de pago, prevista por los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del DS 27310.

Ante ello el contribuyente el 12 de agosto de 2013 presentó recurso de alzada, mismo que previo trámite, generó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0843/2013 la que anula obrados hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 de 20 de junio.

Ante esta resolución el 19 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria, interpuso recurso jerárquico que fue resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0298/2014 de 20 de enero de 2014, confirmando la resolución de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Bajo el subtítulo de primero, señala que en el análisis de la Resolución de Recurso Jerárquico se establece que o se habría valorado el formulario de pago y que la Resolución Sancionatoria no se encontraría fundamentada, por lo que se habría vulnerado el derecho constitucional a la defensa y debido proceso.

Al respecto transcribe los Arts. 78 de la Ley 2492; 28 Parág. II del DS 27310 y 12 Parág. II de la RND 10-0033-04 referidos a la rectificación impositiva y su aprobación previa por la Administración Tributaria, para efectos de validez. A continuación nuevamente sobre las Declaraciones Juradas Rectificadoras, señala el DS 25183 de 18 de octubre de 1998 y transcribe sus artículos 2, 4, 5 y afirma que tal normativa habría sido incumplida puesto que el supuesto trámite de rectificatoria: nunca fue aprobado por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero; el contribuyente no hizo el seguimiento a su solicitud de rectificación ante el área de fiscalización; que no presentó una solicitud formal debidamente fundada ante la Administración Tributaria, acompañando la documentación de soporte y del proyecto de declaración jurada rectificativa; la Administración Tributaria no ha emitido ninguna resolución de aceptación o rechazo con referencia al caso específico.

En consecuencia, no sería la Administración Tributaria quien no ha seguido el procedimiento de rectificatoria, al contrario esta evidenció que existió un total abandono del referido trámite por parte del contribuyente, por las circunstancias anotadas anteriormente.

Bajo el subtítulo de segundo, manifiesta que con referencia a la supuesta nulidad alegada en la resolución jerárquica impugnada, hace mención al art. 28 de la Ley 2341, sobre elementos esenciales del acto administrativo, siendo los mismos, la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad y que la resolución sancionatoria contiene éstos elementos a diferencia de la resolución jerárquica impugnada que carece de fundamento técnico y jurídico, toda vez que el mismo no pudo desvirtuar las observaciones realizadas por la Administración Tributaria en la resolución sancionatoria emitida, que cumple con todos los requisitos legales de validez, con aspectos tributarios de hecho y derecho que determinan y fundamentan las observaciones, dentro del marco jurídico y la doctrina tributaria, por lo cual los argumentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada carecen de valor legal ya que en ningún momento se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa, en vista de que el contribuyente en todo momento conoció el estado del proceso sancionador, fue notificado con todas las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 403/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

actuaciones de la Administración Tributaria a través del Auto Inicial de Sumario Contravencional y con la correspondiente Resolución Sancionatoria, se hizo conocer la sanción establecida por la contravención de Omisión de Pago, asegurando de esta manera el derecho a la legítima defensa y al debido proceso, por lo que no procede la nulidad de obrados.

I.1. Petitorio.

Solicita que se dicte sentencia declarando probada la demanda y se revoque la Resolución N° AGIT/RJ 0298/2014 y en definitiva se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 de 20 de junio.

II. De la contestación a la demanda.

Que ante esta demanda, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona al proceso y contesta la demanda en forma negativa señalando:

Pese a que la resolución impugnada se encuentra plena y claramente respaldada, manifiesta que la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 si bien cumple con los requisitos establecidos en el Num. 3 del Art. 17 de la RND N° 10-0037-07, respecto a detallar el N° de la Resolución, el lugar y fecha de emisión, nombre o razón social del sujeto pasivo, el NIT, el N° del Auto Inicial de Sumario Contravencional, el acto u omisión que origina la contravención, la norma infringida, la sanción aplicada y la norma en la que se encuentra establecida, la exigencia de cumplir con el deber formal extrañado, los plazos para la impugnación y la firma y sello de la autoridad competente; sin embargo en la valoración de pruebas de descargo y alegaciones presentadas por el sujeto pasivo en el término establecido por el art. 168 de la Ley 2492, la Administración Tributaria se limita a considerar únicamente la solicitud de rectificación y su rechazo con el argumento de que para sea válida debe estar autorizada y/o aprobada por la Administración Tributaria, conforme al artículo 28 Parág. II del Decreto Supremo N° 27310; sin tomar en cuenta, que el sujeto pasivo adicionalmente, presentó las Declaraciones Juradas, Form. 570 de los periodos agosto 2009, Libro Mayor y la Boleta de Pago Form. 1000 con N° de Orden 7031737201, incumpliendo con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin causando indefensión al sujeto pasivo de acuerdo a lo dispuesto en el Parág. II, Art. 36 de la Ley 2341. Por parte si bien la Resolución Sancionatoria contiene, en sus vistos, la descripción de los antecedentes de hecho de los cuales emerge la presunta contravención por omisión de pago por el IUE-RET del periodo agosto de 2009, sin embargo no se evidencia que la fundamentación de resolución sancionatoria se haya realizado en base a la información proporcionada por el contribuyente, en la atapa de descargos, consecuentemente el acto impugnado no reúne los elementos esenciales exigidos por ley.

En relación al argumento de la Administración Tributaria del segundo punto de su demanda, se advierte que ésta entidad únicamente efectuó la valoración sobre la solicitud de rectificación sin explicar los motivos por los cuales no fue valorado la Boleta de Pago F-100 con N° de Orden 7031737201 de 17 de septiembre de 2009, en consecuencia se verificó que

3

la Administración Tributaria no valoró toda la documentación presentada como descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional, por consiguiente la resolución sancionatoria emergente no se encuentra debidamente fundada infringiendo lo señalado en el art. 28-e) de la Ley 2341, en consecuencia la falta de motivación del acto impugnado vulneró el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso establecido en el art. 68-7) de la Ley 2492.

II.1. Petitorio.

Solicita que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica impugnada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

La revisión de antecedentes administrativos, permite concluir lo siguiente:

1.- El 17 de agosto de 2009, el contribuyente Banco de Cochabamba S.A en liquidación, presenta la Declaración Jurada del Impuesto a las Utilidades de la Empresas-Retenciones, del periodo agosto 2009, mediante F-570 con N° de Orden 7031690796, en la cual declara un saldo a favor del Fisco de Bs6.912, sin embargo ante el no pago de dicha deuda tributaria, la Administración Tributaria, notificó al contribuyente con el Proveído e Ejecución Tributaria N° 1084/2012, mediante el cual se le comunica que se dará inicio a la ejecución tributaria, de dicha declaración jurada.

Después se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-0376-13, concediéndole el plazo de 20 días para presentar descargos o en su caso proceder al pago de la sanción por omisión de pago en aplicación del art. 168 de la Ley 2492. Dentro de este plazo el contribuyente presenta fotocopia simple del Formulario 521 de la Solicitud de Rectificación con N° de Orden 7031732935 de 16 de septiembre de 2009.

A continuación el 20 de junio de 2013, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 sancionando al contribuyente Banco de Cochabamba S.A. en liquidación, por el no pago de la deuda tributaria auto determinada, adecuando su conducta a la contravención tributaria de omisión de pago, prevista por los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del DS 27310.

Ante ello el contribuyente el 12 de agosto de 2013 presentó recurso de alzada, mismo que previo trámite, generó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0843/2013 la que anula obrados hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 de 20 de junio debido a la falta de fundamentación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo.

El 19 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria, interpuso recurso jerárquico contra la resolución de alzada, que fue resuelta



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 403/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0298/2014 de 20 de enero de 2014, confirmando la resolución de alzada.

2.- En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 89, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del mismo cuerpo legal, se corrió traslado al demandante para la réplica que sale a fs. 91 a 95 que ratifica los términos de su demanda; a su turno fue presentada réplica que sale de fs. 99 a 100 que repite los términos de la respuesta. De Fs. 61 a 64 cursa memorial de apersonamiento y respuesta a la demanda por el tercer interesado que solicita se declare Improbada la demanda.

Concluido el trámite procesal, por decreto de fs. 101, se dispuso autos para sentencia, posteriormente cursa memorial de apersonamiento de la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales cursante a fs. 112 que pide se emita la sentencia correspondiente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0298/2014, que resuelve el Recurso Jerárquico impugnado, se establece que para el caso, el punto de controversia radica en determinar, la legalidad o ilegalidad de la decisión que ANULA obrados, hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 de 20 de junio, para que se emita una nueva que se ajuste a la previsión de los Arts. 99 Parág. II de la Ley 2492; 36 Parág. II de la Ley 2341 y 55 del DS 27310.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se

3

acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en un situación similar”.

De los antecedentes administrativos cotejados con la Resolución Jerárquica impugnada, se tiene:

De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 17 de agosto de 2009, el contribuyente Banco de Cochabamba en liquidación presentó la Declaración Jurada Form. 570 Núm. Orden 7031690796 correspondiente al periodo fiscal agosto 2009, declarando como saldo a favor del fisco el monto de Bs6.912, sin embargo ante el no pago de éste importe la Administración Tributaria el 7 de agosto de 2012 notificó al contribuyente con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 1084/2012 de 20 de julio, al considerarlo un Título de Ejecución a la Declaración Jurada Formulario N° Orden 7031690796, comunicándole el inicio de la ejecución tributaria de acuerdo a los arts. 108-6) de la Ley 2492 y 4 del DS 27874. Posteriormente se le notificó con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 25-0376-13 de 1 de marzo de 2013, calificando preliminarmente la conducta del contribuyente como “Omisión de Pago” de acuerdo al art. 165 de la Ley 2492 y otorgándole el plazo de 20 días para la presentación de descargos, en los cuales presento los siguientes:

1.- Papeleta de Depósito-Banco Nacional de Bolivia de 17 de agosto de 2009-Form. 570 periodo julio 2009 por el monto de Bs6.912.

2.- Copia del Form. 570 extraído del Portal Newton de Impuestos Nacionales de 3 de mayo de 2013, correspondiente al mes de julio 2009.

3.- Papeleta de Depósito – Banco Nacional de Bolivia de 17 de septiembre de 2009- Form. 100 que paga el Form. 570 Periodo agosto 2009 por el monto de Bs36.

4.- Form. 100- Boleta de pago por el periodo agosto 2009 para el pago por el periodo agosto 2009 para el pago Form. 570 por el monto de Bs36 impreso por el Portal Newton el 18 de septiembre de 2009.

5.- Form. 570- periodo agosto 2009 con N° de Orden 7031690796 por el monto de Bs6.192 de 3 de mayo de 2013.

6.- Reporte del Libro Mayor cuenta 242.03.1.03.00- Retención IUE a terceros por el periodo del 1 al 31 agosto de 2009.

7.- Form. 521 v1 N° de Orden 7031732935 de 16 de septiembre de 2009, de rectificación del Form. 570 con N° de Orden 7031690796.

Prueba que cursa de fs. 16 a 27 de antecedentes administrativos, que dio lugar a que la Administración Tributaria emita la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13.

Ahora si bien la indicada Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 sanciona al contribuyente Banco de Cochabamba S.A. en liquidación, al evidenciarse que no realizo el pago de la deuda tributaria



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 403/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

autodeterminada, es decir por omisión de pago, sin embargo no tomó en cuenta el pago previo realizado por el contribuyente sobre la merituada autodeterminación antes de su emisión, lo que repercutió en la correcta base del cálculo de la multa. En ese sentido revisada esta resolución, contiene en sus vistos diferentes elementos que hacen al contenido de una resolución, como lo es la descripción de antecedentes y hechos de los cuales emerge la presunta contravención por omisión de pago por el IUE-RET del periodo de agosto de 2009, pero al igual que las resoluciones emitidas en el caso en vía impugnatoria, no se constata, pronunciamiento y fundamentación respecto a la prueba presentada en calidad de descargo referido a la Boleta de Pago F-100 con N° de Orden 7031737201, en consecuencia esta resolución sancionatoria no reúne todos los requisitos exigidos el art. 99-II de la Ley 2492, cuyo vicio acarrea su nulidad.

Al respecto el Art. 99 Parág. II de la Ley 2492, establece que la Resolución Determinativa que dicte la Administración Tributaria deberá contener como requisitos mínimos, lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y derecho, la ausencia de estos requisitos la viciara de nulidad. Contrastado estos requisitos con el contenido en la Resolución Sancionatoria, es evidente que ésta no contiene los fundamentos de hechos relacionados específicamente a la prueba presentada que incide directamente en la base del monto de la multa, independientemente del trámite de rectificación realizado y de que la resolución sancionatoria aludida, contenga otros requisitos de validez, que no respaldan o avalan la inexistencia de la valoración probatoria y fundamentación extrañada que vicia de nulidad dicho acto porque no cumple los requisitos formales, indispensable para que alcance su fin. Además que la Resolución Sancionatoria sólo fundamenta su decisión en el hecho de que la solicitud de rectificación para ser válida debe estar autorizada y aprobada previamente, circunstancia que no enerva la falta de valoración probatoria, sobre la prueba aportada.

El parágrafo II del art. 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso en concordancia con los núm. 6 y 7 del art. 68 de la Ley 2492 los cuales establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados y aportar en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos. Aspecto que se violentó en la presente causa por cuanto se vulneró el derecho a la defensa por las razones que anteriormente se anotaron.

En ese contexto el parág. II del art. 36 de la Ley 2341 aplicable supletoriamente al caso por la permisión contenida en el núm. 1 del art. 74 de la Ley 2492 señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, asimismo el art. 55 del DS N° 27113 Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo, prevé que es procedente la revocación de un acto anulable

por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Si bien es cierto que se presume la legitimidad de los actos administrativos, sin embargo la Resolución Sancionatoria N° 18-00283-13 de 20 junio no cumplió con lo previsto por el art. 99-II de la Ley 2492 que a su vez afecta su validez, por cuanto el art. 99 del Código Tributario, señala de manera imperativa los requisitos mínimos que debe contener la misma, traducidos en fundamentos de hecho y de derecho, cuya ausencia conlleva a la nulidad del acto en cuestión. En esta línea, la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07, en su art.17-3) exige la relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentados por el sujeto pasivo y valoración realizada por la Administración Tributaria.

Finalmente, la Ley 2492, Código Tributario, en su art. 68 de los derechos en sus incs-2), 6) y 7), establece los derechos del sujeto pasivo y que la Administración Tributaria debe resolver expresamente las cuestiones planteadas por éstos dentro de los plazos establecidos, así como a formular y aportar todo tipo de pruebas, alegatos que deberán ser considerados adecuadamente por los órganos competentes, al emitir la resolución respectiva.

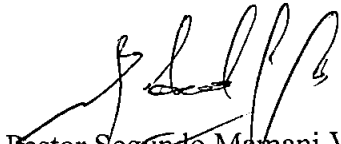
VI. CONCLUSIONES.

En ese sentido, no se evidencia violación al debido proceso por parte de la instancia jerárquica, ahora demandada, cuando anula resolución impugnada por cuanto el cumplimiento del derecho al debido proceso tiene por objeto garantizar la justicia, a un trato justo y equitativo y obtener una resolución en la que todos los puntos sean debidamente valorados y respondidos, motivada y fundada en derecho. En tal circunstancia los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de que la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA**, la demanda interpuesta de fs. 25 a 31, por Boris Walter López Ramos, en su condición de Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz, del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0298/2014 pronunciada el 27 de febrero, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE




Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 403/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Cámpora Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA



Fidel Marcos Fordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



Improbada.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA		
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA		
SALA PLENA		
GESTIÓN: 2017		
SENTENCIA N° 453	FECHA	28 de junio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2017	
<u>Conforme</u>		
VOTO DISIDENTE:		


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA